

PRÓLOGO

En los países de tradición romano canónica —como el nuestro— los términos “código” y “codificación” adquirieron a partir del siglo XVIII un significado particular, derivado de los principios de la escuela del derecho natural racionalista. La aceptación cada vez más generalizada de los postulados de esta corriente de pensamiento llevó a la modificación no sólo del fundamento y la estructura del gobierno, sino también de la relación entre éste y los gobernados.

En la Europa cristiana la de finales de la Baja Edad Media, la razón —la del hombre— comenzó a ser la mediadora entre Dios y cada uno de los nuevos actores sociales, quienes tras su reconocimiento acabaron denominándose ciudadanos. En las sociedades que comenzaron a organizarse conforme a estos postulados, dicha mediación permitía a los hombres conocer por sí mismos, o mejor dicho, por su razón, qué era lo que debía hacerse y cómo. De acuerdo con estas nuevas ideas, los individuos tenían una serie de derechos naturales que debían ser reconocidos y protegidos por el poder público. En cada país el elenco que los comprendía fue variable, pero tocó a la Francia que surgió de la Revolución condensar el ideario racionalista en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Los derechos ahí reconocidos habrían de ser cuidadosamente delimitados para que pudieran quedar plasmados en cuerpos jurídicos, de manera que su conocimiento resultara accesible a todos. Para conseguir este objetivo, los países debían elaborar los cuerpos jurídicos que permitirían el conocimiento de quien estaba llamada a ser la soberana de los tiempos modernos: la ley.

Las leyes dictadas por el pueblo, o la nación, representados en los diversos tipos de asambleas que se diseñaron para tal fin, debían plasmarse, pues, en constituciones y códigos. En las primeras debían quedar asentados los principios fundamentales que daban sustento a la nueva organización y señalaban los límites de la acción del gobierno; en los segundos, se desarrollarían estos principios de manera clara, concisa y ordenada a fin de que tanto el ciudadano como el juez supieran con antelación y con seguridad qué precepto era el que correspondía aplicar para la solución de los diversos conflictos de la vida social. El orden jurídico que se derivaba de estas propuestas comenzó a ser concebido por ramas, o mejor, por materias.

Mediante constituciones y códigos se pondría fin a la dispersión y multiplicidad de ordenamientos y costumbres que sirvieron de base para la aplicación del derecho a lo largo de la Baja Edad Media. Los Estados modernos, sustentados en la idea de unidad nacional, se dieron, pues, a la tarea de unificar sus derechos, inspirados por las llamadas “luces del siglo”.

A pesar de que este movimiento no puede ser contemplado como un todo homogéneo, ya que incluso existieron diversas familias en el proceso de codificación, en todos los lugares en que se produjo, hay rasgos comunes que permiten identificarlo. En los Estados —bien en formación— que adoptaron el ideario racionalista, un código dejó de ser la simple yuxtaposición y exposición cronológica de reglas legales, para convertirse en una “ordenación de las normas vigentes en determinada materia, presidida por los principios jurídicos y políticos imperantes en una comunidad nacional”. En esos mismos países, la ley se definió como la manifestación directa de la razón, y se pretendió garantizar en un cuerpo legal las conquistas individuales de hombre.

En la elaboración de constituciones y códigos se centró el esfuerzo de algunos de los más conspicuos miembros de las sociedades en que se manifestó el fenómeno. Aunque las cuestiones técnicas de estos procesos se dejaron a la clase jurista, gobernantes y hombres públicos manifestaron una y otra vez, la necesidad que había de poner orden en el caos de la legislación, elaborando este tipo de cuerpos jurídicos. Ellos darían seguridad y certeza a los ciudadanos de que sus demandas, sus transacciones comerciales, su propiedad y, en general, sus derechos serían no sólo reconocidos sino protegidos por el poder público. Tanto el movimiento constitucionalista como el codificador se inscriben en el seno de las llamadas revoluciones burguesas, en las cuales, la protección de los derechos —especialmente el de propiedad— fue una de las demandas capitales.

Aunque ambas tareas eran de gran importancia, la codificación fue considerada de menor jerarquía que la elaboración de constituciones, no obstante que, en sentido estricto, éstas eran también códigos, códigos políticos.

Tanto el movimiento constitucionalista como el codificador se concibieron como tareas prioritarias en el seno de los nuevos Estados, pero del segundo se afirmó que se trataba de una labor *sui generis*, de carácter científico y no político.

En nuestro país se recibieron estas ideas desde antes de que se declarara independiente de España. La burguesía novohispana se había nutrido con los postulados racionalistas del siglo de las luces y conocía de cerca el modelo de la codificación francesa. Asimismo, algunos de sus miembros destacados habían concurrido a la asamblea que elaboró la constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 decía a la letra: “El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.”

En el virreinato de la Nueva España, las ideas racionalistas se fueron filtrando en los diversos órdenes de la vida social. Estas ideas constituyen el tronco común del que partieron, al desarrollarse, los postulados del liberalismo, aceptados también por un buen número de vasallos novohispanos desde el final de la época colonial. A pesar de su aceptación, ni el racionalismo ni el liberalismo pudieron desarrollarse plenamente antes de la independencia, no sólo porque la condición colonial llevaba aparejada una serie de trabas que lo impedían, sino también porque hasta que se logró la independencia política, la soberanía del rey se trasladó a

otros actores y con ello se sentaron las bases para la constitución de un Estado nacional, que en nuestro caso resultaba indispensable para lograr una codificación propia.

En 1821 todavía no estaban claras las características que habría de tener ese Estado, pero en las primeras décadas de vida independiente quedaron trazados los modelos que podrían seguirse: monarquía constitucional, república federal o central. Aunque ninguno de estos modelos recibió aceptación unánime de la población sino hasta muy entrado el siglo, ya desde muy temprano quedó sentado que fuera cual fuera el modelo a seguir, se habría de codificar el derecho. Los matices que se presentan en el proceso codificador mexicano se deben a la postura que asumieron los diversos actores políticos frente a la abolición de los fueros y privilegios, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la protección de ciertos sectores de la sociedad, la libertad de comercio, de pensamiento y de cultos, la unidad de jurisdicción, la separación de las competencias civil y eclesiástica, la laicización de la vida social, la abolición de las penas infamantes y algunas otras cuestiones. Aunque no todas incidían en la codificación, ésta no podía darse mientras no se decidieran los temas controvertidos, ya que la delimitación de la esfera de actividad del gobierno frente a los derechos individuales de los ciudadanos sólo podía lograrse una vez que se definiera cómo iba a ser el Estado.

A pesar de que la constitución del Estado fue la preocupación fundamental de los hombres del siglo XIX, hubo tiempo para convocar diversas comisiones para codificar el derecho, pero sin un Estado estable y medianamente unificado era imposible que se lograra consolidar el proceso de codificación. Conocemos el proceso codificador de aquellos años a través de los proyectos de código que se elaboraron o de los escasos códigos que llegaron a promulgarse, todos de vida muy efímera.

Los historiadores coinciden en atribuir a la Constitución de 1857 la delimitación definitiva de las esferas de competencia del Estado y los individuos dentro de los postulados del liberalismo. Pero es de todos conocido el hecho de que fue precisamente este texto el que polarizó las opiniones, dando lugar a la llamada Guerra de Reforma. El régimen monárquico de Maximiliano se inclinó por las corrientes liberales de pensamiento, pero no tuvo el consenso para lograr la consolidación del modelo impulsado por la generación de la Reforma. El camino para lograr la implantación del modelo liberal comenzó a transitarse sin tantos altibajos a partir de la Restauración de la República en 1867; ya no se volvió a producir una fractura de la magnitud de las que se habían presentado en el pasado inmediato sino hasta que estalló la Revolución mexicana. En un clima más favorable, ya en la séptima década del siglo, el país ofrecía las condiciones necesarias para la consolidación de la labor codificadora emprendida varios lustros antes.

Los códigos del siglo XIX, tanto los que se quedaron en proyecto como los que lograron promulgarse, reflejan en forma incontestable la penetración de “las luces de la razón” en materia jurídica. Al revisar la literatura jurídica de la época se aprecia la influencia del movimiento codificador francés plasmado en los cinco grandes códigos: el civil, el penal, el de comercio y los de procedimientos civiles y penales.

Aunque la influencia del *Code Civil* es notoria, no es el francés el único código que se conoce en nuestro país por aquellos años, ya que lo que se producía en el viejo continente llegaba muy pronto a las manos de los miembros de las distintas comisiones codificadoras. No es extraño encontrar en las exposiciones de motivos referencia a los códigos de los países europeos y constantes citas a los autores que representaban las ideas más avanzadas. Sin embargo, la mayor parte de los códigos que se hicieron en los distintos estados de la Federación e incluso los que se propusieron con carácter general, como el Sierra, seguía el modelo de la codificación francesa, ya que otro de los modelos, el del D. G. B. alemán no se consolidó hasta finales del siglo, esto es, cuando ya había culminado el proceso en México.

Por lo que toca a la forma en que actuaron los juristas mexicanos al elaborar los proyectos de código, conviene advertir al lector que aunque se inspiraron en principios que no eran los del antiguo régimen, ninguno de ellos pretendió que se aboliera en bloque la legislación colonial. Tampoco lo pretendieron las asambleas legislativas, ya que solía señalarse que mientras se redactaban los nuevos ordenamientos quedaban en vigor los que conformaron el orden jurídico de la Nueva España, en todo aquello que no se contrapusiera con lo que dictaban los congresos nacionales.

Aunque tanto los liberales como los conservadores veían la conveniencia de poner orden al caos de la legislación, hubo diferencias entre unos y otros respecto de la tarea que habría de realizarse. De entre ellas quizá vale la pena señalar que los primeros pretendían “codificar” a la manera del *Code Civil*, en tanto que los segundos buscaban “recopilar”, afiliándose al modelo de la Novísima Recopilación española publicada en 1805, esto es, un año después que el código francés. De todos modos, unos y otros buscaron, a su modo, expurgar de la legislación “lo inútil y vicioso”, y lo que ya no se ajustaba a la nueva organización política ni a “las luces de la razón”.

Fue objetivo, sobre todo, liberal, adaptar las ideas de las naciones más civilizadas a los hábitos y costumbres de la nación mexicana. Pero como ésta no compartía las mismas ideas sobre todas las cuestiones que había de plasmarse en los códigos, las diferencias ideológicas fueron retrasando la ingente tarea de sustituir los viejos cuerpos legales por textos claros y sencillos, accesibles al ciudadano común. Las materias en las que se mostraron las diferencias más significativas fueron las relativas a la libertad testamentaria, la liberación de los contratos, la abrogación de la proscripción del mutuo usurario y el matrimonio y el registro civiles.

Una vez que se definió el rumbo que habría de tomar la nación, a pesar de las diferencias entre los distintos actores del proceso, la codificación civil fue considerada prioritaria, aunque las referencias a la inoperancia de la legislación fue en casi todas las materias constante. A mi juicio, esto no fue obra del azar, ya que en un código civil ha de regularse una materia en la que liberales y conservadores estaban de acuerdo, a saber: la propiedad privada. Otras cuestiones, como se dijo, no lograron consenso entre ellos.

Aunque la codificación se inspira en principios de nuevo cuño, el contenido de los códigos no podía ser de nueva planta. Para realizar la empresa de codificar el derecho civil, las comisiones podían tener a la vista no sólo los numerosos códigos que se promulgaron en otras naciones, sino también las obras de Instituciones que desde muy antiguo se venían elaborando, inspiradas en la que realizara en el siglo VI de nuestra era el emperador Justiniano.

El Código Civil, o mejor dicho, los códigos civiles de buena parte de las naciones del mundo occidental siguieron de cerca el modelo llamado “institutista”. Ya desde el siglo VI todo lo relativo a las Personas, las Cosas y las Acciones se había consagrado en los libros de Instituciones. Estos textos sirvieron de base para la enseñanza del derecho desde que comenzaron a fundarse las universidades europeas a partir del siglo XII. Esto quiere decir que para cuando las nuevas ideas penetraron en los claustros académicos y en el foro, el derecho —por lo menos el civil— ya se hallaba sistematizado y dividido por ramas.

El concepto “derecho civil” tiene su propio desarrollo. Durante mucho tiempo hubo sólo dos derechos, el civil, que era el romano, y el canónico. El primero se enseñaba en las facultades de leyes y el segundo en las de cánones. Aquél se hallaba en el *Corpus Iuris Civilis* y éste en el *Corpus Iuris Canonici*. Así, pues, para que el derecho civil volviera a ser el de la *civitas*, o sea, el de los ciudadanos, habrían no sólo de pasar muchos años sino también habrían de sucederse numerosos fenómenos.

Entre los textos del *Corpus Iuris Civilis* es el de Instituciones el que resulta más útil para ver la evolución del derecho civil. En las universidades europeas, estos textos sirvieron para la enseñanza elemental del derecho —los había también para la del canónico— a los estudiantes recién ingresados a la carrera del foro. Por su contenido, su claridad y su sistematización resultaron la base ideal para ir “nacionalizando” el derecho que se estudiaba en las facultades de leyes. De esta manera, ya desde la segunda mitad del siglo XVII comienzan a aparecer los libros de Instituciones, referidos al derecho local ya fuera éste el germánico o el español. En el caso de la Península Ibérica, estos libros llegaron a constituirse, además, en baluartes del derecho real frente al romano y al canónico, los cuales fueron siendo desplazados de la enseñanza de los más jóvenes a medida que se consolidaba el poder del rey frente al de los estamentos tradicionales.

La “nacionalización” de estos textos consistió en ir incorporando el derecho dictado por el rey a las instituciones procedentes de la antigua Roma, de las cuales se conservaba lo que no era contrario al derecho real. De esta manera, se fueron adicionando las peculiaridades locales a textos que formaban parte de una cultura jurídica compartida.

Al igual que en otros países, en el nuestro también se “nacionalizaron” los textos de Instituciones y circularon por todo el territorio las versiones “mexicanizadas” de algunos de los más famosos textos doctrinarios españoles hasta el año mismo de la codificación.

El proceso de codificación civil, del que ya se dijo que si bien se hallaba inspirado en postulados distintos siguió de cerca a los libros de Instituciones, se consolidó en nuestro país en el último tercio del siglo XIX. La expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en 1870, el cual habría de entrar en vigor a principios del año siguiente, no sólo fue el detonador de la consolidación del proceso codificador, sino que marcó la pauta del modelo a seguir, ya que, salvo algunas excepciones, en los diversos estados de la Federación se “recibió” su texto sin mayores modificaciones. Esta fecha también es la del inicio de la doctrina jurídica civil, propiamente dicha, en nuestro territorio y por último, la del inicio de la interpretación judicial de dicho ordenamiento.

La expedición del Código Civil vino a poner fin a la dispersión del derecho aplicable; vino también a hacer realidad el postulado de que la ley sería la misma para todos los miembros de la sociedad, y vino, por último, a sentar las bases de lo que se pensaba sería la aplicación científica del derecho. Jueces y magistrados debían sólo atender al artículo o los artículos que se correspondían con la conducta de las partes para hacer obedecer de manera categórica y firme lo que el código señalaba. Se acababa para siempre, se pensó entonces, el arbitrio judicial, y juntos el juez y las partes estarían de acuerdo en qué le correspondía a cada quien. No fue exactamente eso lo que sucedió.

El iluminismo no acertó al postular que los códigos vendrían a resolver el asunto del derecho aplicable en una sociedad. Es cierto que desde que se consolidó el movimiento codificador constituyen un firme punto de partida, pero no lo es que a partir de su texto se sabe exactamente lo que debe pasar. En ninguna parte las sociedades han podido sujetarse solamente a lo que dicen en un momento dado los cuerpos jurídicos y no sólo el legislador ha tenido que adaptar una y otra vez estos cuerpos a la dinámica social, sino que los tribunales, en nuestro caso a través de la jurisprudencia, han debido pronunciarse también una y otra vez sobre el significado y el sentido de lo que contienen los códigos.

Es por ello digna de encomio la labor que a lo largo de más de una década han venido realizando los maestros Gabriel Leyva y Lisandro Cruz de editar el Código Civil para el Distrito Federal concordado y enriquecido con la jurisprudencia firme extraída del *Semanario Judicial de la Federación* y de sus *gacetas*. La edición de este cuerpo jurídico llega hoy a su novena entrega, lo que demuestra el interés que entre los estudiosos del derecho, los litigantes y quizá los administradores de justicia ha despertado. Felicito al Instituto de Investigaciones Jurídicas no sólo por haberse hecho cargo esta vez de la empresa, sino también por poner en circulación una obra que resultará, como las ediciones que la precedieron, de gran importancia para todos los que nos interesamos en las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico.

María del Refugio GONZÁLEZ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM